



MINISTERIO
DE JUSTICIA



Tramitación de los procedimientos del Registro Civil

Manual de tramitación de la nacionalidad

Título: Manual de tramitación de nacionalidad

Fecha: 14/03/2023

Versión: v.2.1.0



REGISTRO DE CAMBIOS		
VERSIÓN	FECHA	MODIFICACIÓN
1.0.0	12/03/2021	Versión aprobada
1.1.0	11/08/2021	Se modifica lo relacionado con la intervención del Ministerio Fiscal en la tramitación. Se elimina el procedimiento de autorización para nacionalidad y se actualiza el papel de los Notarios para las declaraciones de voluntad (reforma de la LRC2011, Ley 6/2021). Se realizan retoques menores.
1.2.0	05/01/2023	Se realizan modificaciones considerando el convenio de nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa de 15 de marzo de 2021). Se realizan modificaciones sobre la nacionalidad por opción y por carta de naturaleza considerando la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática y la Instrucción de 25 de octubre de la DGSJFP.
2.0.0	31/01/2023	Actualización sobre modelo documental apartados 3 y 7.3.
2.1.0	14/03/2023	Actualización del término padres por el de progenitores por aprobación de la Ley 4/2023 para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.



1. OBJETO DEL MANUAL	6
2. INTRODUCCIÓN	6
3. DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA	6
4. SIGLAS Y ABREVIATURAS	7
5. CONCEPTOS GENERALES	7
5.1. Nacionalidad	7
5.2. Nacionalidad de origen	7
5.3. Nacionalidad derivativa	8
5.4. Vecindad civil	8
6. ASIENTOS Y SU DESCRIPCIÓN	9
6.1. Inscripciones	9
6.2. Anotaciones	10
6.3. Cancelaciones	10
6.4. Particularidades entre sujetos relacionados	11
6.5. Listado de asientos y notas de relación	11
6.5.1. Inscripciones	11
6.5.2. Anotaciones	12
6.5.3. Cancelaciones	12
6.5.4. Notas de relación	12
7. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE NACIONALIDAD Y VECINDAD CIVIL	13
7.1. Ámbito material	13
7.1.1. Supuestos de adquisición de la nacionalidad española	13
7.1.1.1. Nacionalidad por opción	13
7.1.1.2. Nacionalidad por carta de naturaleza	15
7.1.1.3. Nacionalidad por residencia	15
7.1.1.4. Consolidación de la nacionalidad por posesión de estado	16
7.1.2. Consecuencias de la adquisición de la nacionalidad sobre el nombre y los apellidos	16
7.1.3. Pérdida de la nacionalidad española	17
7.1.3.1. Pérdida de oficio	17
7.1.3.2. Pérdida por imposición judicial	17
7.1.3.3. Pérdida voluntaria	18
7.1.4. Conservación de la nacionalidad	18
7.1.5. Recuperación de la nacionalidad española	18
7.1.6. Supuestos de inscripción de la vecindad civil	19
7.1.6.1. Por nacimiento	19



7.1.6.2.	Por adopción	19
7.1.6.3.	Por opción	19
7.1.6.4.	Por residencia	20
7.2.	Títulos.....	20
7.2.1.	En materia de nacionalidad	20
7.2.2.	En materia de vecindad civil	20
7.3.	Modelo documental	21
7.3.1.	Documentos de parte	21
7.3.2.	Documentos de actuaciones.....	22
7.3.3.	Documentos de publicidad.....	22
7.4.	Intervinientes implicados.....	22
7.5.	Reglas específicas de competencia.....	23
7.5.1.	Nacionalidad.....	23
7.5.2.	Vecindad civil	23
8.	PROCEDIMIENTOS REGISTRALES.....	24
8.1.	Nacionalidad.....	24
8.1.1.	Procedimiento de adquisición de la nacionalidad por opción	24
8.1.2.	Procedimiento de jura o promesa y renuncia e inscripción de la nacionalidad	25
8.1.3.	Procedimiento de adquisición de la nacionalidad con valor de simple presunción.....	26
8.1.4.	Procedimiento de consolidación de la nacionalidad por posesión de Estado	26
8.1.5.	Procedimiento de pérdida de oficio de la nacionalidad	26
8.1.6.	Procedimiento de pérdida de la nacionalidad por imposición judicial	27
8.1.7.	Procedimiento de pérdida voluntaria de la nacionalidad	27
8.1.8.	Procedimiento de recuperación de la nacionalidad.....	27
8.1.9.	Procedimiento de conservación de la nacionalidad	28
8.2.	Vecindad civil.....	28
8.2.1.	Procedimiento de inscripción de la vecindad civil	28
9.	RÉGIMEN DE PUBLICIDAD	29
9.1.	Nacionalidad.....	29
9.2.	Vecindad civil.....	29
10.	RECURSOS: ESPECIFICIDADES.....	30
11.	NORMATIVA DE REFERENCIA	30
ANEXO I	HOJAS DE PROCEDIMIENTO DE NACIONALIDAD.....	31



Tabla 1 Documentos de Referencia	6
Tabla 2 Siglas y abreviaturas	7
Tabla 3 Plazos adquisición nacionalidad de origen	14
Tabla 4 Plazos adquisición nacionalidad por residencia.....	16
Tabla 5 Normativa de referencia	30



1. OBJETO DEL MANUAL

Este manual incluye información sobre la tramitación de los procedimientos en el Registro Civil relacionados con la materia de nacionalidad y vecindad civil.

El objeto de este manual es ofrecer información a los empleados públicos del Registro Civil para guiarles en la tramitación y en el uso de los documentos que dan soporte a la gestión de los procedimientos relacionados con la materia de matrimonio, así como en los contenidos de información general que se facilitará a la ciudadanía sobre estos procedimientos.

2. INTRODUCCIÓN

Debe precisarse que este manual proporciona una información básica en cuanto a los trámites requeridos para dar cumplimiento a la función propia del Registro Civil, en materia de nacionalidad y estado civil, siendo sus prescripciones una emanación del contenido de la Ley del Registro Civil y su Reglamento de desarrollo, así como de las demás leyes y disposiciones que resulten de aplicación.

Habida cuenta de su limitación, se ha de señalar también, que su uso no permitirá aclarar cuantas dudas puedan suscitarse en la práctica dada la amplia casuística que las complejas relaciones humanas generan en cuanto a los hechos y actos de las personas que resulten relevantes para el Registro Civil en éstas y en otras cuestiones.

En no pocas ocasiones tales asuntos complejos requerirán, más allá de la mera consulta a este manual, de un estudio más detenido y profundo de las normas y disposiciones aplicables a cada caso e incluso acudir a la Doctrina emanada de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) y de los Tribunales de Justicia para aclarar y resolver las cuestiones más dudosas.

Este manual se complementa con la guía de tramitación de nacionalidad y las hojas de procedimientos, que recogen de forma más ilustrativa los detalles de la tramitación de cada uno de los procedimientos.

3. DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

DOCUMENTOS DE REFERENCIA	
REF.	DESCRIPCIÓN
[1]	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
[2]	Reglamento de desarrollo de la Ley de Registro Civil
[3]	Manual tramitación RC General. Manual común sobre la tramitación de los procedimientos del Registro Civil
[4]	Catálogo de procedimientos
[5]	Hojas de procedimiento
[6]	Catálogo modelo documental

Tabla 1 Documentos de Referencia



4. SIGLAS Y ABREVIATURAS

SIGLAS Y ABREVIATURAS	
SIGLAS/ABREV.	DESCRIPCIÓN
AGE	Administración General del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
DGP	Dirección General de la Policía
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
INE	Instituto Nacional de Estadística
LRC	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
RCC	Reglamento del Registro Civil
RD	Real Decreto
UE	Unión Europea

Tabla 2 Siglas y abreviaturas

5. CONCEPTOS GENERALES

5.1. NACIONALIDAD

La nacionalidad se entiende como el vínculo político y jurídico que liga a un ciudadano con su Estado, vínculo del que derivan derechos y deberes recíprocos.

La nacionalidad tiene una clara virtualidad constitucional en tanto que el art. 11 CE prescribe que la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

Igualmente señala que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. Además, el Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

5.2. NACIONALIDAD DE ORIGEN

Con respecto a la adquisición originaria de la nacionalidad española, existe la idea muy extendida en cuanto a que toda persona nacida en España es española. Sin embargo, no se aplica en España el *ius soli* exclusivamente para conceder la nacionalidad española de origen, ya que lo que predomina en nuestro Código Civil es el *ius sanguinis*, que consiste en que los hijos de españoles lo son también, independientemente del lugar de su nacimiento.

Cuando la nacionalidad viene atribuida a una persona ya desde su nacimiento, se considera que posee una nacionalidad originaria, salvo ciertos supuestos que se analizarán en este manual.



Son españoles de origen **los nacidos de padre o madre españoles**.

También los nacidos en España en los siguientes casos:

- **Los nacidos en España de progenitores extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España.** Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- **Los nacidos en España de progenitores extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad (apátridas) o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.** En estos supuestos de nacidos en España, se adquirirá la nacionalidad por declaración con valor de simple presunción (art. 92.1.b LRC).
- **Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada.** A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español. La posesión de la nacionalidad española se presume, sin perjuicio de lo dispuesto en el CC, respecto de aquellas personas nacidas en territorio español de progenitores también nacidos en España en tanto no conste la extranjería de esos últimos (art 69 LRC).
- También adquiere la nacionalidad española de origen **el extranjero menor de 18 años adoptado por un español desde la adopción.** Si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen, el menor mantuviese su nacionalidad, ésta será también reconocida en España.

5.3. NACIONALIDAD DERIVATIVA

Quienes no ostenten la nacionalidad española de origen, por razón de su nacimiento o adopción en las circunstancias anteriormente descritas, pueden adquirirla por alguna de las formas previstas en nuestro Código Civil, cuya descripción y especificidades se detallan en el apartado 7.1.1 Supuestos de adquisición de la nacionalidad española del manual.

5.4. VECINDAD CIVIL

La vecindad civil es un concepto asociado al de la nacionalidad española y, como ésta, es un vínculo político y jurídico que liga a cada ciudadano con el territorio al que pertenece y del que igualmente derivan derechos y deberes recíprocos.

La principal consecuencia de la vecindad civil es que determina la ley personal aplicable a cada persona. Y en razón de ello, se pueden distinguir dos tipos de vecindad:

- La vecindad común, donde quienes la poseen quedan sujetos al Derecho civil común del Estado.
- La vecindad especial o foral, por la que, quienes posean una vecindad de este tipo, se regirán por el derecho foral o especial correspondiente al territorio al que pertenezcan, con carácter preferente al Derecho común, salvo determinadas limitaciones y sin perjuicio de aplicar éste con carácter supletorio.

En el caso de españoles, este vínculo viene atribuido a una persona ya desde su nacimiento, pero también puede adquirirse a posteriori por cualquiera de las formas establecidas por el Derecho que se detallan más adelante en el apartado 7.1.6 Supuestos de inscripción de la vecindad civil.

En el caso de extranjeros, dado que la vecindad civil está asociada a la nacionalidad española, hay que señalar que cuando se inscribe la adquisición de la nacionalidad española, esta lleva aparejada la inscripción de la vecindad civil común a menos que el extranjero residiera en un territorio de derecho



especial o foral durante el tiempo necesario para ganarla y en el procedimiento de adquisición de la nacionalidad hubiese optado por la vecindad foral o especial.

La elección de la vecindad civil para el extranjero que va a adquirir la nacionalidad española se hará en la jura o promesa de la nacionalidad española en los términos que recoge el artículo 15 del CC, pudiendo optar por una de las siguientes vecindades civiles:

- La correspondiente al lugar de residencia.
- La del lugar del nacimiento.
- La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
- La del cónyuge.

La opción vendrá determinada por las concretas circunstancias del nacionalizado, puesto que, si no ha nacido en España y ninguno de los progenitores o adoptantes es español, solo podrá optar por la de residencia o por la del cónyuge. Si ha nacido en España de progenitores extranjeros, no podrá optar por la última vecindad de sus progenitores, pero sí por las demás. Para el caso de que la adquisición de la nacionalidad sea por carta de naturaleza, el Real Decreto de concesión determinará la vecindad que se le atribuye.

Una vez adquirida puede ser modificada por el interesado mediante manifestación en el Registro Civil de conformidad con el procedimiento que se detalla más adelante en el apartado 8.2 Vecindad civil en lo relativo a supuestos de inscripción de dicha vecindad civil.

Habrá que tener en cuenta también que las modificaciones de la nacionalidad darán lugar a modificaciones de la vecindad civil de tal forma que la pérdida de la nacionalidad dará lugar a la pérdida de la vecindad civil y su conservación no generará cambios en la vecindad civil.

6. ASIENTOS Y SU DESCRIPCIÓN

A continuación, se describen los distintos asientos específicos y las particularidades entre sujetos relacionados que afectan a los registros individuales de la materia de nacionalidad y vecindad civil. Los efectos y características de cada tipo de asiento se describen en el apartado correspondiente del manual de tramitación general. De modo general, conviene dejar sentado que no podrá llevarse a cabo la inscripción de la nacionalidad española adquirida por cualquiera de las vías que reconoce el ordenamiento, sin haber efectuado la previa inscripción de nacimiento dado el carácter complementario de aquélla (art. 68 LRC).

En la inscripción de nacionalidad también se incluirá la de vecindad civil en el caso de que ésta se especifique.

El listado completo de asientos y notas de relación se detalla en el apartado 6.5 Listado de asientos y notas de relación.

6.1. INSCRIPCIONES

En materia de nacionalidad se distinguen:

- Inscripciones complementarias de nacionalidad sobre la principal de nacimiento en el registro individual para inscribir la adquisición de nacionalidad y sus modificaciones (consolidación, pérdida, recuperación y conservación). Si no existiera registro individual, para abrir el mismo se realizará



primero la inscripción de nacimiento o la anotación soporte de captura de antecedentes en libros si el nacimiento estuviera inscrito en un libro físico de hojas móviles o manuscrito (según se describe para estos casos en el Manual de tramitación general, en el apartado de anotaciones).

Una vez inscrita la nacionalidad obtenida por residencia, por opción, carta de naturaleza, así como mediante recuperación, goza de prueba plena y tendrá carácter constitutivo (arts. 17.1 y 68.1 LRC).

La inscripción de la pérdida de nacionalidad tendrá carácter declarativo.

En materia de vecindad civil se distingue:

- Inscripción complementaria sobre la principal de nacimiento en el registro individual para inscribir en la adquisición o modificación de la vecindad civil por alguno de los motivos previstos, o la conservación.

La inscripción complementaria de la vecindad civil produce plenos efectos desde la fecha de la misma y, según lo preceptuado en los artículos 17.1, 18 y 68.1 de la LRC, tal inscripción constituye prueba plena de los hechos inscritos y tiene carácter constitutivo.

6.2. ANOTACIONES

En materia de nacionalidad se distinguen los siguientes tipos de anotaciones:

- Anotación de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española: El Encargado del Registro Civil puede reconocer la nacionalidad española con valor de simple presunción al nacido en España de progenitores extranjeros si ambos carecen de nacionalidad (apátridas) o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Carece del valor probatorio propio de la inscripción, pero tiene la consideración de una presunción legal iuris tantum.
- Anotación de la declaración con valor de simple presunción de vecindad civil: Se declara que tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho foral o especial. Carece del valor probatorio propio de la inscripción, pero tienen la consideración de una presunción legal iuris tantum.

Ambos tipos de anotaciones requieren que se haya practicado previamente una inscripción principal de nacimiento de la que dependen.

6.3. CANCELACIONES

En materia de nacionalidad se distingue:

- **Cancelación parcial:** Se produce en el supuesto de pérdida de la nacionalidad de la persona nacida en España, por resolución judicial que declare su nulidad, y conlleva la cancelación parcial de la inscripción complementaria de adquisición de nacionalidad.
- **Cancelación total:** Se produce en el supuesto de pérdida de la nacionalidad de la persona NO nacida en España, por resolución judicial que declare su nulidad. Y conlleva la cancelación total del nacimiento.



6.4. PARTICULARIDADES ENTRE SUJETOS RELACIONADOS

Conviene tener en consideración que un hecho jurídico inscribible que afecta a un sujeto principal puede tener efecto en otros sujetos relacionados, además de sobre sí mismo, como se explica en el Manual de tramitación general.

Los posibles sujetos relacionados a los que puede afectar el cambio de nacionalidad del sujeto principal son:

- **Cónyuge actual, separado o divorciado:** La nacionalidad es un dato que aparece entre las menciones de identidad del cónyuge o excónyuge en la inscripción de matrimonio y también se indica en los datos de separación, divorcio y nulidad. Por tanto, el cambio de nacionalidad afecta a estas menciones referidas a la identidad, que deben actualizarse en los sujetos relacionados para que las certificaciones de ambos (sujeto principal y sujeto relacionado) tengan menciones de identidad concordantes en la certificación en extracto y aparezcan explicitadas en la certificación literal mediante nota de relación.
- **En los descendientes:** La nacionalidad es un dato que aparece en la mención a la identidad de los progenitores, que figuran en el registro individual de sus descendientes en la inscripción de nacimiento. Por tanto, el cambio de nacionalidad de los progenitores afecta a estas menciones de identidad.

En el caso de que el cambio de nacionalidad implique un cambio de nombre y apellidos del sujeto principal, también hay posibles sujetos relacionados:

- **Cónyuge actual, separado, divorciado:** En este caso, además de la nacionalidad, el nombre y apellidos aparecen en las menciones de identidad del cónyuge o excónyuge en la inscripción de matrimonio y también se indica en las inscripciones de separación, divorcio y nulidad. Por tanto, el cambio de nombre y/o apellidos afecta a estas menciones de identidad, que deben actualizarse en los referidos sujetos relacionados para que las certificaciones de ambos (sujeto principal y sujeto relacionado) tengan menciones de identidad concordantes en la certificación en extracto y aparezcan explicitadas en la certificación literal mediante nota de relación.
- **Los descendientes:** En este caso, además de en la mención a la identidad respecto al cambio de nombre y/o apellidos de los progenitores, también puede implicar un posible cambio de apellidos mediante inscripción complementaria en los descendientes, que se trata en los procedimientos contemplados en el Manual de cambio de nombre y apellidos.

6.5. LISTADO DE ASIENTOS Y NOTAS DE RELACIÓN

6.5.1. INSCRIPCIONES

En materia de nacionalidad se distinguen las siguientes inscripciones:

- Inscripciones complementarias sobre la principal de nacimiento en el RI del interesado:
 - ◆ Adquisición de la nacionalidad por opción.
 - ◆ Adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza.
 - ◆ Adquisición de la nacionalidad por residencia.
 - ◆ Adquisición de la nacionalidad para guatemaltecos



- ◆ Consolidación de la nacionalidad.
- ◆ Pérdida de la nacionalidad española de oficio.
- ◆ Pérdida de la nacionalidad española por renuncia expresa.
- ◆ Conservación de la nacionalidad.
- ◆ Recuperación de la nacionalidad.

En materia de vecindad civil se distinguen las siguientes inscripciones:

- Inscripciones complementarias sobre la principal de nacimiento en el RI del interesado:
 - ◆ Adquisición de la vecindad civil.
 - ◆ Conservación de la vecindad civil.

6.5.2. ANOTACIONES

En materia de nacionalidad se distinguen las siguientes anotaciones sobre la principal de nacimiento en el RI del interesado:

- Con valor de simple presunción:
 - ◆ Declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española.

En materia de vecindad civil se distinguen las siguientes:

- Con valor de simple presunción:
 - ◆ Declaración con valor de simple presunción de la vecindad civil.

6.5.3. CANCELACIONES

En materia de nacionalidad se distinguen las siguientes:

- Para la pérdida de la nacionalidad de oficio por resolución judicial:
 - ◆ Para el nacido en España: cancelación parcial de la inscripción complementaria de adquisición de nacionalidad.
 - ◆ Para el nacido en el extranjero: cancelación total de nacimiento para la persona no nacida en España.

6.5.4. NOTAS DE RELACIÓN

En materia de nacionalidad se distinguen las siguientes:

- En el registro individual de los descendientes: Nota de relación sobre el cambio de nacionalidad y, en su caso, respecto al cambio de nombre y apellidos del ascendiente.
- En el registro individual del cónyuge actual, separado o divorciado: Nota de relación sobre el cambio de nacionalidad y, en su caso, respecto al cambio de nombre y apellidos del cónyuge o excónyuge.



7. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE NACIONALIDAD Y VECINDAD CIVIL

7.1. ÁMBITO MATERIAL

7.1.1. SUPUESTOS DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Quienes no ostenten la nacionalidad española de origen pueden adquirirla por alguna de las siguientes formas previstas en el nuestro CC.

7.1.1.1. NACIONALIDAD POR OPCIÓN

La opción (prevista en los arts. 17, 19 y 20 CC y art 68 LRC) es un beneficio que nuestra legislación ofrece a extranjeros que se encuentran en determinadas condiciones, para que adquieran la nacionalidad española. Tendrán derecho a adquirir la nacionalidad derivativa española por esta vía:

- Las **personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español**. El plazo para optar caduca a los veinte años de edad, pero si el optante se emancipara según su ley personal después de los dieciocho años de edad, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. Un supuesto específico de personas con discapacidad es plazo de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercerla con anterioridad (art. 20.2 e) CC)
- Aquellas personas **cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, pero que en el momento de nacer el interesado ya no lo fueran**. Para dichas personas, la Ley (art. 20.3 CC) establece que no están sujetos a límite alguno de edad para el ejercicio del derecho de opción.

Otros supuestos de adquisición de la nacionalidad por opción, pero en este caso la nacionalidad que adquieren tendrá consideración de “adquirida” como nacionalidad de origen siendo un estatus privilegiado concedido por ley, son:

- Aquellas personas **cuya adopción por españoles se produzca después de los dieciocho años de edad**: Aparte de lo expresado en el apartado 5.2 Nacionalidad de origen de este manual, serán españoles de origen si optan a la nacionalidad en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción (art. 19.2 CC).
- Aquellas personas **cuya determinación de la filiación o de su nacimiento en España se produzca después de los 18 años de edad**: Según lo previsto en el 17.2 CC: podrán optar a la nacionalidad de origen durante los dos años siguientes a dicha determinación.
- **Nietos de los exiliados de la guerra civil y la dictadura**: La Disposición final sexta de la LRC ha previsto una forma especial de adquisición de la nacionalidad española en los siguientes términos:

“El derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a



sus hijos, por seguir éstos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición.”

Dicha disposición entró en vigor desde la publicación de la LRC, por lo que ya no se pueden presentar nuevas solicitudes; no obstante, pueden existir procedimientos iniciados por esta vía todavía sin resolver.

- Supuestos contemplados en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática:
 - ◆ Nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles y los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española.
 - ◆ Hijos e hijas, nacidos en el exterior, de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978.
 - ◆ Hijos e hijas, mayores de edad, de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la ley de Memoria Democrática o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre de Memoria Histórica.

En estos supuestos, la declaración deberá formalizarse en el plazo establecido por dicha Ley de Memoria Democrática, es decir, hasta el 21 de octubre de 2024 (o de 2025 si se prorrogara), siguiendo para su procedimiento la Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la DGSJFP, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022. Éstas son, en definitiva, formas de adquisición de la nacionalidad de origen por opción que revestirán ciertas especificidades documentales en el procedimiento como se verá más adelante.

PLAZOS ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN	
SIN PLAZO	Personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, pero que en el momento de nacer el interesado ya no lo fuera.
DOS AÑOS	Desde la emancipación (para los que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español).
	Desde la adopción del mayor de edad.
	Desde la determinación de la filiación española o determinación de Nacimiento en España del mayor de edad.
	Nietos de los exiliados durante la guerra civil y la dictadura.
	Desde la entrada en vigor de la Ley de Memoria Democrática para los supuestos que aplica.

Tabla 3 Plazos adquisición nacionalidad de origen



7.1.1.2. NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA

La concesión de **nacionalidad por carta de naturaleza** es una facultad discrecional del Consejo de Ministros que se tramita cuando concurren circunstancias excepcionales mediante Real Decreto que será dictado a propuesta del Ministerio de Justicia (art. 21.1 CC).

Adquieren igualmente la nacionalidad por carta de naturaleza los sefardíes originarios de España en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio. Dicha concesión revestirá meramente la forma de resolución de la DGSJFP y no la de Real Decreto, que es la forma que dicha concesión ha de revestir en los demás casos¹.

Los voluntarios de las Brigadas Internacionales tienen igualmente derecho a adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza. No tendrán que renunciar a su nacionalidad anterior en virtud de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica. De la misma forma, la Ley de Memoria Democrática, ley 20/2022 de 19 de octubre, en su artículo 33 amplía esta concesión a los descendientes de los brigadistas que acrediten una labor continuada de difusión de la memoria de sus ascendientes y la defensa de la democracia en España.

7.1.1.3. NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

La adquisición de la nacionalidad española por residencia está prevista en los artículos 21.2 y 22 CC y su inscripción en el art. 68 LRC.

La nacionalidad por esta vía se adquiere por residencia en España **legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición** en los respectivos plazos que a continuación se señalan:

PLAZOS ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA	
DIEZ AÑOS	Plazo general
CINCO AÑOS	Los que hayan obtenido la condición de refugiados
DOS AÑOS	<p>Nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.</p> <p>Se consideran países iberoamericanos a estos efectos aquellos en los que el español o el portugués sean una de las lenguas oficiales.</p> <p>A efectos de adquirir la doble nacionalidad, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago y Guyana no se consideran iberoamericanos, mientras que Puerto Rico sí.</p>
UN AÑO	<ul style="list-style-type: none"> ■ El que haya nacido en territorio español. ■ El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

¹ El plazo para solicitar la nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015 finalizó el 1 de octubre de 2019. Por resolución de 13 de mayo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se acuerda la prórroga del plazo de subsanación de las solicitudes de nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España hasta el 1 de septiembre de 2021.



	<ul style="list-style-type: none"> ■ El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud. ■ El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho. A estos efectos se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero. ■ El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho. ■ El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.
SIN PLAZO	<p>En virtud del convenio suscrito entre España y Guatemala, para la adquisición de la nacionalidad española, no se exige a los nacionales de ese país los tiempos generales de residencia y únicamente tienen que acreditar la residencia permanente y legal en España mediante un permiso de residencia del tipo “permanente”; asimismo, la concesión a los ciudadanos de este país revestirá meramente la forma de resolución del Encargado del Registro Civil.</p>

Tabla 4 Plazos adquisición nacionalidad por residencia

La nacionalidad por residencia se adquiere mediante concesión otorgada por el Ministro de Justicia que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.

7.1.1.4. CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD POR POSESIÓN DE ESTADO

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó (art. 18 CC).

Ésta es una forma más de adquisición derivativa de la nacionalidad española por lo que ha de entenderse que la persona afectada obraba en la creencia de buena fe de ser español y en base a un título inscrito en el Registro Civil.



7.1.2. CONSECUENCIAS DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD SOBRE EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS

Habrá que tener en cuenta para todos los supuestos de adquisición de nacionalidad que, cuando el extranjero adquiere la nacionalidad española, se tiene que consignar en la inscripción de nacimiento del Registro Civil español el nombre y apellidos del extranjero. Respecto al nombre, será el que aparezca en la certificación extranjera salvo que se pruebe la utilización habitual de nombre distinto. Si el nombre que consta en la certificación extranjera o el usado habitualmente está incluido en alguna de las limitaciones establecidas, deberá ser sustituido, conforme a las normas españolas, por el elegido por el interesado o su representante legal y, en último término, por uno impuesto de oficio.



En el caso de nombres propios que consten en sistema de escritura distinto al nuestro (chino, japonés, árabe, etc.) se consignarán mediante su transcripción o transliteración, de manera que se consiga una adaptación gráfica y una equivalencia fonética. También en nombres propios escritos con caracteres latinos cabría hacer adaptaciones ortográficas a petición del interesado para facilitar su escritura y fonética.

En cuanto a los apellidos, han de atribuírsele los apellidos determinados por la filiación, según la ley española.

No obstante, la ley permite, a quien adquiere la nacionalidad española, conservar los apellidos que ostentase en forma distinta de la legal si así lo declara en el momento de la adquisición o en los dos meses siguientes a esta o a la mayoría de edad, siempre que no sean contrarios al orden público español.

Tanto la LRC como el RRC contemplan un régimen específico para la inscripción de los apellidos extranjeros que se aborda de forma más detallada en el manual de nombres y apellidos.

7.1.3. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Conforme a los arts. 11.1 y 11.2 CE, la nacionalidad se pierde de conformidad con la Ley. Esta previsión constitucional excluye expresamente a los nacionales de origen, que no pueden perder la nacionalidad española por imposición legal y únicamente pueden perderla de manera voluntaria y en determinadas circunstancias.

La inscripción complementaria de la pérdida de la nacionalidad tiene carácter declarativo (art. 68.1 LRC) y supondrá la pérdida de la vecindad civil. Ésta última sólo puede darse por la pérdida de la nacionalidad o por la adquisición de otra vecindad civil.

7.1.3.1. PÉRDIDA DE OFICIO

Del texto constitucional aludido se desprende que pueden perder de oficio la nacionalidad española los que no sean españoles de origen. Esto sucede según el art. 25 del CC:

- Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieren declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española (vid supra).
- Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

7.1.3.2. PÉRDIDA POR IMPOSICIÓN JUDICIAL

Mediante sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española, pues la misma produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años (art 25.2 CC).

O bien por sentencia firme dictada en el orden jurisdiccional contencioso-administrativa de nulidad de la concesión de nacionalidad española, previa declaración de lesividad por acuerdo del Consejo de Ministros (art 107.1 Ley 39/2015).



7.1.3.3. PÉRDIDA VOLUNTARIA

La pérdida voluntaria afecta tanto a los nacionales de origen como a los que no lo sean y puede suceder en cualquiera de los supuestos del artículo 24 CC:

- Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al Encargado del Registro Civil o ante Notario. La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen (art 24.1 CC).
- Los que habiendo nacido y residido en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles también nacidos en el extranjero cuando las leyes del país en el que residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil o ante Notario en el plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad o emancipación (art. 24.3 CC).
- Además de los dos supuestos mencionados, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero (art. 24.2 CC).

No se pierde la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en los distintos apartados del artículo 24 CC si España se hallare en guerra.

7.1.4. CONSERVACIÓN DE LA NACIONALIDAD

Como se ha visto en el apartado anterior, en los supuestos de posible pérdida del artículo 24.1 y 24.3 CC, los interesados pueden evitar la pérdida de la nacionalidad española y conservarla formulando la pertinente declaración de voluntad ante el Encargado del Registro Civil o ante Notario dentro del plazo de tres años siguientes a contar desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación o desde su mayoría de edad.

En el caso de la vecindad civil, ésta se conserva mientras no se pierda la nacionalidad o se opte voluntariamente a una nueva vecindad civil. El cambio de vecindad civil de los progenitores no afecta a la de los hijos y el matrimonio no altera la vecindad civil de los cónyuges, aunque cualquiera de los cónyuges puede optar a la del otro. En el apartado 7.1.6 Supuestos de inscripción de la vecindad civil constan las formas de adquisición de la vecindad civil.

7.1.5. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Los que hubieren perdido la nacionalidad española podrán recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos (Artículo 26 CC):

- Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.
- Declarar ante el Encargado del Registro Civil o ante Notario su voluntad de recuperar la nacionalidad española.



- Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

Pese al cumplimiento de dichos requisitos, los españoles que no lo sean de origen y que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 25 sobre pérdida de la nacionalidad no podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno.

Respecto a la vecindad civil indicar que la recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la recuperación de la vecindad civil que ostentara el interesado al momento de su pérdida.

7.1.6. SUPUESTOS DE INSCRIPCIÓN DE LA VECINDAD CIVIL

La vecindad civil puede venir atribuida a una persona ya desde su nacimiento, pero también puede inscribirse a posteriori por cualquiera de las formas establecidas por el Derecho:

7.1.6.1. POR NACIMIENTO

Según se desprende del artículo 14 CC, en principio, cada persona, al nacer, sigue la vecindad civil que tengan sus progenitores. Si estos tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquel de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento, que se aplica también a los casos dudosos y, en último término, la vecindad de derecho común.

En todo caso, los progenitores o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento. La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad o el cambio de vecindad civil de los progenitores no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

7.1.6.2. POR ADOPCIÓN

Los adoptados adquieren la vecindad civil de los adoptantes salvo que en el momento de la adopción sean mayores de edad y realicen declaración en contrario.

7.1.6.3. POR OPCIÓN

El hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación puede optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus progenitores. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

Cualquiera de los cónyuges no separados legalmente ni de hecho, podrá optar en todo momento por la vecindad civil del otro. El matrimonio por sí solo no altera la vecindad civil de la persona.

En todo caso, los progenitores o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes a la adopción. La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad o el cambio de vecindad civil de los progenitores no afectarán a la vecindad civil de los hijos.



7.1.6.4. *POR RESIDENCIA*

La vecindad civil se adquiere también por residencia continuada en los siguientes casos:

- Residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad ante el Encargado del RC.
- Residencia continuada durante diez, sin declaración en contrario durante este plazo formulada ante el Encargado del RC o ante Notario y siempre que durante el mismo haya podido regir legalmente su persona.

7.2. TÍTULOS

7.2.1. *EN MATERIA DE NACIONALIDAD*

Son títulos suficientes para inscribir el hecho o acto que accede al Registro Civil, los documentos auténticos, sean originales o en testimonio, sea judicial, administrativo, notarial o registral y los documentos extranjeros que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 96, 97 y 98 de la propia LRC. Para más información sobre esto, véase el apartado Inscripción de documento extranjero del Manual general en el que se especifica todo lo relacionado con la gestión de dichos documentos.

Las declaraciones en virtud de las cuales hayan de practicarse los asientos se consignarán en acta firmada por el funcionario competente del RC y por los declarantes, previa acreditación de la capacidad e identidad de éstos, o bien mediante la cumplimentación del formulario oficialmente aprobado. Las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación, conservación o pérdida, y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, podrán realizarse también ante Notario y presentarse como documentación para el inicio del procedimiento.

En los países extranjeros en que no exista Agente Diplomático o Consular español, la declaración de opción podrá formularse en documento debidamente autenticado dirigido al Registro Civil español, a través de la DGSJFP, quien dará traslado a la Oficina Central del Registro Civil para la inscripción. Se considerará como fecha de inscripción a partir de la cual surte sus efectos la opción, la de remisión a la DGSJFP, que constará en dicho asiento.

Acceden, por tanto, al Registro Civil:

- Actas notariales: Que recogen la declaración de voluntad del interesado (de consolidar, conservar, renunciar, recuperar o adquirir la nacionalidad, en los supuestos en los que sea posible en virtud de declaración).
- Resoluciones judiciales o administrativas de concesión, adquisición o pérdida de la nacionalidad.

7.2.2. *EN MATERIA DE VECINDAD CIVIL*

Es título suficiente aquel por el que se haya reconocido una determinada vecindad civil (art. 68.2 LRC).

Los documentos que deben aportarse en cada caso, según se haya adquirido una vecindad civil diferente a la que se poseía, por matrimonio o por residencia, son la certificación de matrimonio o de empadronamiento, respectivamente. Para el caso de que sea un documento público extranjero, véase el apartado Inscripción de documento extranjero del Manual general en el que se especifica todo lo relacionado con la gestión de dichos documentos.



En los países extranjeros en que no exista Agente Diplomático o Consular español, la declaración de opción podrá formularse en documento debidamente autenticado dirigido al Registro Civil español, siendo competente para la inscripción en este caso la Oficina Central del Registro Civil.

7.3. MODELO DOCUMENTAL

Para más detalle sobre las plantillas disponibles, véase el documento denominado DGSJFP02-DOC0710 Catálogo modelo documental.

Los documentos asociados a los diferentes procedimientos en materia de nacionalidad del Registro Civil, se pueden clasificar en:

7.3.1. DOCUMENTOS DE PARTE

Deberán aportarse junto con la solicitud los títulos que acrediten los hechos declarados y demás documentos que den soporte a la pretensión que la ley exija y que no consten en el Registro Civil o no puedan ser facilitados por otras administraciones o funcionarios públicos (art. 30.1 de la LRC).

Hay que tener presente, de manera preliminar que, en materia de adquisición de nacionalidad, el RC no interviene en la concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza o por residencia, como se verá en los apartados siguientes. En estos dos supuestos, la intervención del RC se iniciará con los trámites de jura o promesa y renuncia a la nacionalidad previa y practicará posteriormente la inscripción. Sentada esta salvedad, no se contemplan formalmente como documentos de parte que afecten, *stricto sensu*, a la actividad registral, las solicitudes de concesión de nacionalidad por estas dos vías.

Los documentos aportados por el ciudadano o por otros órganos, que inician el procedimiento en materia de nacionalidad son los siguientes:

- Las solicitudes de:
 - ◆ Consolidación de la nacionalidad.
 - ◆ Adquisición de nacionalidad por opción.
 - ◆ Declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.
 - ◆ Jura o promesa de la nacionalidad y renuncia a nacionalidad previa.
 - ◆ Pérdida voluntaria de la nacionalidad.
 - ◆ Conservación de la nacionalidad.
 - ◆ Recuperación de la nacionalidad.
 - ◆ Adquisición y modificación de la vecindad civil.
 - ◆ Conservación de la vecindad civil.
- Real Decreto (RD) de concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza.
- Resolución de la DGSJFP de concesión de la nacionalidad por residencia .
- Para el caso particular de Guatemala:
 - ◆ Certificado consular que acredite su condición de nacional guatemalteco.



MINISTERIO
DE JUSTICIA



- ◆ Tarjeta de residencia que demuestre su estancia permanente y legal en España.
- Resoluciones acreditativas de dispensa de residencia o habilitación concedida por el Gobierno cuando se pide recuperación de la nacionalidad española.
- Resolución judicial o administrativa de pérdida de oficio de la nacionalidad.
- Otros documentos: Tarjeta de residencia, etc.

7.3.2. DOCUMENTOS DE ACTUACIONES

La mayoría de los procedimientos de este manual se basan en la declaración de voluntad del interesado o de su representante legal, voluntad que se recogerá en un acta firmada también por el Encargado del RC y con las formalidades que se contemplan en el epígrafe siguiente.

- Acta de opción a la nacionalidad española.
- Acta de consolidación de nacionalidad española.
- Acta de pérdida voluntaria de la nacionalidad española por renuncia.
- Acta de audiencia al interesado, en el procedimiento de pérdida de oficio de la nacionalidad.
- Acta de declaración de recuperación de la nacionalidad española.
- Acta de conservación de la nacionalidad española.
- Acta de jura o promesa y renuncia a la nacionalidad previa.
- Acta de adquisición y modificación de la vecindad civil.
- Acta de conservación de la vecindad civil.

7.3.3. DOCUMENTOS DE PUBLICIDAD

- Certificación de nacimiento (en extracto o literal).
- Para el caso de pérdida de nacionalidad por imposición judicial, para nacidos fuera de España:
 - ◆ Certificación de asientos cancelados.

7.4. INTERVINIENTES IMPLICADOS

- Para inicio de oficio
 - ◆ El Registro Civil o la DGSJFP
- Promotores por documento público
 - ◆ Órgano Judicial
 - ◆ Notario



MINISTERIO
DE JUSTICIA



- Promotores por solicitud/declaración
 - ◆ Inscrito
 - ◆ El representante legal del menor y de personas con capacidad modificada
 - ◆ El Ministerio Fiscal.
- Terceros
 - ◆ El Ministerio Fiscal, cuando sea preceptiva su intervención (en los casos concretos en que así lo disponga un precepto del Código Civil, de la propia LRC2011 o de otra norma legal vigente que pudiera exigirlo).
 - ◆ DGP, para la comunicación de las inscripciones.
 - ◆ INE, para la comunicación de las inscripciones a efectos estadísticos y administrativos.
 - ◆ Ayuntamientos/INE a efectos del Padrón Municipal, para consultas.

7.5. REGLAS ESPECÍFICAS DE COMPETENCIA

7.5.1. NACIONALIDAD

Se indican a continuación las reglas específicas de competencia a tener en cuenta en la materia de nacionalidad:

1. La tramitación de los procedimientos de adquisición de nacionalidad por residencia y carta de naturaleza será competencia de la DGSJFP.
2. Para la jura o promesa y renuncia e inscripción de la nacionalidad por residencia, excepto para guatemaltecos, será competente la Oficina del Registro del domicilio del interesado. El expediente quedará asignado al inicio a la Oficina del domicilio que constara en la solicitud de nacionalidad por residencia, pero se podrá reasignar a petición del interesado si éste ha cambiado de domicilio.
3. Para la jura o promesa y renuncia e inscripción de la nacionalidad por carta de naturaleza será competente la Oficina Central del Registro Civil, excepto en el supuesto especial de los sefardíes, que será competente la Oficina del Registro del domicilio del interesado.
4. Para la jura o promesa y renuncia e inscripción de la nacionalidad por opción, o por residencia para guatemaltecos, será competente cualquier oficina del Registro Civil. En este caso, por norma interna de distribución de trabajo, el procedimiento quedará asignado a la oficina del domicilio del interesado.

7.5.2. VECINDAD CIVIL

Cuando se trate de optar por una vecindad civil por aquel extranjero que adquiere la nacionalidad por residencia, se tramitará en el mismo procedimiento de jura o promesa e inscripción, que se sustanciará en la oficina del domicilio del interesado.

En los restantes procedimientos para la vecindad civil, será competente para tramitar el procedimiento cualquier oficina del Registro Civil conforme a las normas generales.



8. PROCEDIMIENTOS REGISTRALES

8.1. NACIONALIDAD

Se distinguen los siguientes procedimientos en materia de nacionalidad:

- Procedimiento de adquisición de nacionalidad por opción.
- Procedimiento de jura o promesa y renuncia e inscripción de la nacionalidad:
 - ◆ De la nacionalidad por opción.
 - ◆ De la nacionalidad adquirida por residencia o por carta de naturaleza.
 - ◆ De la nacionalidad por residencia para guatemaltecos.
- Procedimiento de adquisición de la nacionalidad con valor de simple presunción.
- Procedimiento de consolidación de la nacionalidad por posesión de estado.
- Procedimiento de pérdida de oficio de la nacionalidad.
- Procedimiento de pérdida de la nacionalidad por imposición judicial.
- Procedimiento de pérdida voluntaria de la nacionalidad.
- Procedimiento de recuperación de la nacionalidad.
- Procedimiento de conservación de la nacionalidad.

8.1.1. PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR OPCIÓN

La opción es un beneficio que nuestra legislación ofrece a extranjeros que se encuentran en determinadas condiciones para que adquieran la nacionalidad española. Este procedimiento permite inscribir la adquisición de la nacionalidad de los supuestos recogidos en el apartado 7.1.1.1 Nacionalidad por opción.

La solicitud se presentará en el RC junto con la siguiente documentación:

- Documentos de identificación.
- Certificación de nacimiento.
- En el supuesto de progenitor hubiera sido originariamente español y nacido en España, certificación de nacimiento del RC español del progenitor.
- En el supuesto de mayores de 18 años adoptados por español, documentación relativa a la adopción o verificación por el RC de la inscripción de la adopción y título que la originó.
- En el supuesto de determinación de filiación respecto de español mayor de 18 años, la documentación relativa a la determinación de la filiación, inscripción y título que la originó.
- En los supuestos de la Ley de Memoria Democrática, se estará a lo dispuesto en la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública u otra normativa de aplicación.



No será necesario aportar aquellos documentos que ya obren en poder de la administración conforme al art. 80 LRC y lo dispuesto sobre administración electrónica en la Ley 39/2015.

La concesión revestirá la forma de resolución del Encargado del Registro Civil. Para proceder a la inscripción se requerirá de procedimiento posterior para prestar una declaración de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y renuncia a su anterior nacionalidad.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP NDD01 Nacionalidad por opción**.

8.1.2. PROCEDIMIENTO DE JURA O PROMESA Y RENUNCIA E INSCRIPCIÓN DE LA NACIONALIDAD

Procedimiento por el cual el promotor, al que se le ha concedido la nacionalidad, deberá jurar o prometer fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes. En su caso, debe renunciar a la nacionalidad anterior. Posteriormente se realizará la inscripción de la nacionalidad.

Existen tres supuestos dentro de este procedimiento:

- Jura o promesa y renuncia e inscripción de la nacionalidad adquirida **por residencia o por carta de naturaleza**. En este supuesto, la intervención del Encargado del RC se producirá (bien de oficio o bien a instancia del interesado) una vez dictada la resolución de concesión (RD en el caso de carta por naturaleza, resolución de la DGSJFP para el caso de que sea adquirida por residencia o por carta de naturaleza para sefardíes) para iniciar este procedimiento para cumplir los trámites de jura o promesa y renuncia y proceder a su inscripción. Para la tramitación de este caso será competente la Oficina del Registro Civil del último domicilio del interesado en España en caso de concesión de nacionalidad por residencia o carta de naturaleza para sefardíes, o en la Oficina Central en el resto de casos de concesión por carta de naturaleza. El procedimiento se deberá iniciar dentro de los 180 días posteriores a la notificación de la resolución de concesión, para los casos generales y de un año para el caso de sefardíes. Estos plazos contados a partir de día siguiente de la notificación de la resolución de concesión al interesado. En caso contrario habría de dictarse resolución de archivo por caducidad. También caducará en dicho plazo si finalmente no se inscribe la adquisición en el Registro Civil por causas imputables al interesado.
- Jura o promesa y renuncia e inscripción de la nacionalidad **por opción**. En este caso se ha tramitado ya ante el Encargado del Registro Civil un procedimiento previo que ha finalizado con la resolución estimatoria de concesión, pero requiere del inicio de este procedimiento posterior a solicitud del interesado. Para la tramitación de este caso será competente cualquier Oficina del Registro Civil, pero se asignará, por norma interna de distribución a la Oficina de su domicilio. En este caso no hay plazo de caducidad.
- Adquisición de nacionalidad por **residencia para guatemaltecos**, Inscripción de la nacionalidad para guatemaltecos (no es necesario la jura o renuncia): En este caso no es necesario que se haya tramitado un procedimiento de adquisición de nacionalidad, únicamente deberán acreditar la residencia permanente y legal en España, de conformidad con lo previsto en convenio suscrito entre España y Guatemala para la adquisición de la nacionalidad española

En el acto de jura o promesa y, en su caso, renuncia a la anterior nacionalidad, se indicará también los apellidos que llevará el nuevo español y la vecindad civil por la que opta.

Quedan excluidos de la jura o promesa los menores de 14 años y el personal al servicio de las Fuerzas Armadas, cuando ya conste la realización del juramento o promesa en el informe remitido por el Mando o Jefatura del ejército.



MINISTERIO
DE JUSTICIA



Quedan a salvo del requisito de renuncia los naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal, Francia y los sefardíes (Constitución Española, Código Civil y Convenio de Nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa).

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP NDD03 Jura renuncia e inscripción nacionalidad**.

8.1.3. *PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD CON VALOR DE SIMPLE PRESUNCIÓN*

Procedimiento por el que el Encargado del Registro Civil puede reconocer la nacionalidad española con valor de simple presunción al nacido en España de progenitores extranjeros si ambos carecen de nacionalidad (apátridas) o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 142 RRC).

Se inicia por el interesado o representante legal de la persona menor de edad o con capacidad modificada judicialmente o ésta por sí sola o debidamente asistida según lo determinado en la sentencia de modificación de la capacidad.

El reconocimiento de la nacionalidad en estos casos supondrá la práctica de un asiento de anotación con valor de simple presunción, incluyendo la opción por la vecindad civil y pudiendo suponer cambio de apellidos.

Nótese que, si no existe, será necesario que se practique la inscripción de nacimiento antes de registrar la nacionalidad con valor de simple presunción, por el procedimiento que corresponda de los descritos en el manual de nacimiento, filiación y capacidad para dicha inscripción.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP NDD04 Nacionalidad VSP**.

8.1.4. *PROCEDIMIENTO DE CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD POR POSESIÓN DE ESTADO*

El procedimiento de consolidación de la nacionalidad es aplicable a los interesados que hayan poseído y utilizado la nacionalidad española de forma continuada durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, aunque se anule el título que la originó.

La solicitud se presentará en el Registro Civil junto con la certificación de nacimiento, documentación acreditativa del país de residencia y de los periodos de residencia en territorio español.

La concesión se materializará mediante la práctica de inscripción complementaria de consolidación de la nacionalidad española.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP NDD08 Consolidación nacionalidad**.

8.1.5. *PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE OFICIO DE LA NACIONALIDAD*

Procedimiento para tramitar la pérdida de nacionalidad cuando se lleve a cabo de oficio.

Para los supuestos 1 y 3 del art. 24 y 25.1 del Código Civil, se iniciará de oficio por el RC, o por promotor (entidad administrativa) por documento público cuando el interesado no haya declarado la voluntad de conservar la nacionalidad española en tiempo y forma. Se materializa en una inscripción complementaria de pérdida de nacionalidad española de oficio.

La inscripción de la pérdida tiene carácter declarativo (art. 68.1 LRC).



La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP NDD05 Perdida de oficio nacionalidad**.

8.1.6. PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD POR IMPOSICIÓN JUDICIAL

Procedimiento para tramitar la pérdida de nacionalidad por imposición mediante resolución judicial.

Se distinguen dos supuestos:

- La pérdida podrá ser por resolución judicial en vía contencioso-administrativa, previa declaración de lesividad por Acuerdo del Consejo de Ministros, la cual se notificará al interesado y se remitirá por medios electrónicos al RC. Una vez recibida, el Encargado practicará la cancelación correspondiente y se comunicará a la DGP.
- O por resolución judicial de distinto orden jurisdiccional (artículo 25.2 CC) en la que se declara que se incurrió en falsedad, ocultación o fraude al adquirir la nacionalidad. Una vez recibido el testimonio, el Encargado procederá a la cancelación, total o parcial, del asiento o asientos derivados de la concesión de nacionalidad anulada judicialmente.

Ambos supuestos se inician mediante una resolución judicial que ha declarado la nulidad de la adquisición de la nacionalidad española.

En ambos supuestos de pérdida de nacionalidad por imposición judicial, se hace la siguiente distinción:

- Si es nacido en España: Cancelación parcial de la inscripción complementaria de nacionalidad. Se emitirá una certificación literal de nacimiento.
- Si se trata de nacido en el extranjero: Cancelación total de nacimiento para la persona no nacida en España. Se emitirá una certificación literal de asientos cancelados.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP NDD06 Perdida nacionalidad imposición judicial**.

8.1.7. PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA VOLUNTARIA DE LA NACIONALIDAD

Procedimiento que se tramita por declaración voluntaria ante el Encargado del Registro Civil, de los españoles emancipados o mayores de edad que renuncian expresamente a la nacionalidad española, si tienen otra nacionalidad o van a adquirirla y residen habitualmente en el extranjero.

La solicitud de inscripción de pérdida de la nacionalidad por renuncia voluntaria se producirá en virtud de declaración del interesado recogida en acta.

La aceptación de la renuncia derivará en inscripción complementaria de pérdida de la nacionalidad española por renuncia expresa que se notificará al interesado.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP NDD07 Perdida voluntaria nacionalidad**.

8.1.8. PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

Procedimiento de inscripción de recuperación de la nacionalidad española para aquellos que la hayan perdido y cumplan los requisitos exigidos para recuperarla (ver apartado 7.1.5 Recuperación de la nacionalidad española). Se precisa declaración del interesado manifestando su voluntad de recuperarla ante el Encargado del Registro Civil.



Para la recuperación de la nacionalidad, se aportará la documentación que acredite que el solicitante fue nacional español, así como la que acredite su nacionalidad actual y certificado de empadronamiento en caso de residir en España.

La recuperación de la nacionalidad calificada positivamente dará lugar a la inscripción complementaria de recuperación, expidiéndose la certificación literal de nacimiento que se notificará al interesado y, en su caso, aquellos otros afectados que se hubieran personado en el proceso o de los que se hubiera tenido conocimiento a raíz de la tramitación del mismo.

Si no hubiera inscripción de nacimiento, porque hubiera sido cancelada por la pérdida de la nacionalidad, se procederá a la cancelación de la inscripción de pérdida de nacionalidad española.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP NDD10 Recuperación nacionalidad**.

8.1.9. *PROCEDIMIENTO DE CONSERVACIÓN DE LA NACIONALIDAD*

Procedimiento de inscripción de conservación de nacionalidad española para aquellos que encontrándose dentro de los supuestos en que pudiera producirse su pérdida declaren su voluntad de conservarla al Encargado del Registro Civil dentro del plazo legalmente establecido (Ver apartado 7.1.4 Conservación de la nacionalidad).

Los supuestos son:

- El español de origen que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquiera voluntariamente una nacionalidad extranjera o utilice una nacionalidad extranjera que tenga atribuida desde antes de su mayoría de edad.

Quedan exentos de formular esta declaración de conservación las nacionalidades enumeradas en los arts. 23 y 24 del Código Civil y Francia (Convenio de Montauban de 15 de Marzo de 2021), no siendo bastante la nueva adquisición para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen.

- Los que hayan nacido y residan en el extranjero y, además, ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo.

La solicitud se acompañará de documento oficial que acredite la nacionalidad adquirida, documento oficial que acredite la residencia en país extranjero y certificación de nacimiento que acredite la nacionalidad española, sólo en los casos en los que no pueda obtenerlo el propio Registro Civil.

La declaración de conservación calificada positivamente dará lugar seguidamente a la inscripción complementaria, expidiéndose la certificación literal nacimiento que se notificará al interesado y, en su caso, aquellos otros afectados que se hubieran personado en el proceso o de los que se hubiera tenido conocimiento a raíz de la tramitación del mismo.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP NDD09 Conservación nacionalidad**.

8.2. **VECINDAD CIVIL**

8.2.1. *PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LA VECINDAD CIVIL*

La vecindad civil se puede constatar en la inscripción de nacionalidad, en su procedimiento correspondiente. Este procedimiento de inscripción de la vecindad civil aplica en los demás casos en los que es necesario realizar una inscripción de vecindad civil exclusivamente en alguno de los casos



previstos en el CC, o bien en un momento posterior a la adquisición de la nacionalidad. Dichas inscripciones tendrán carácter constitutivo (arts. 4.5 y 68 LRC).

Como resultado del procedimiento se llevará a cabo una inscripción complementaria de la vecindad civil que puede tener por objeto la inscripción de vecindad civil por alguno de los motivos previstos en el art. 14 CC (ver apartado 7.1.6 Supuestos de inscripción de la vecindad civil).

Si la inscripción complementaria produce la actualización de una vecindad civil, se cambiará en la ficha personal la que tuviera anteriormente por la que ahora se inscribe.

El plazo para presentarla será el siguiente:

- En el supuesto de los progenitores, o el que de ellos ejerza la patria potestad, atribuyan al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos: antes de 6 meses desde el nacimiento.
- En el caso del hijo mayor de catorce años, antes de que transcurra 1 año desde su emancipación.
- No existe plazo para la solicitud para el caso de los cónyuges ni para la residencia continuada.
- Por residencia continuada, se adquiere: Transcurso del plazo de 2 años, si manifiesta voluntad de adquirir y de 10 años sin declaración en contrario. Para el cómputo de los diez años de residencia se tendrán en cuenta los períodos de residencia durante la minoría de edad o situación de discapacidad del declarante.

La declaración de opción la formulará por sí el interesado o asistido de su representante legal, se realiza mediante la tramitación que se detalla en la hoja de procedimiento HP **NDD11 Vecindad civil**.

9. RÉGIMEN DE PUBLICIDAD

9.1. NACIONALIDAD

En ocasiones es necesario acreditar la posesión de la nacionalidad. Esto ocurre cuando, por ejemplo, debe realizarse un trámite en el extranjero. Sobre todo, en procedimientos administrativos o judiciales fuera de España, en los que se requiere acreditar la nacionalidad del ciudadano español.

El Registro Civil constituye la prueba preferente de la nacionalidad española. Unas veces existirá una inscripción complementaria al asiento de inscripción principal de nacimiento que acredita la recuperación o la adquisición sobrevenida de esta nacionalidad; otras veces la confrontación de la inscripción principal del nacimiento en España de una persona con las inscripciones principales del nacimiento, también en España, de sus progenitores hace entrar en juego la presunción legal sobre la nacionalidad española de aquella conforme al artículo 69 de la LRC; otras veces, finalmente, hay una anotación con valor de simple presunción en el registro individual practicada como resultado del procedimiento para declarar la nacionalidad española con valor de presunción (art. 92.1.b LRC).

Por tanto, mediante la certificación literal o en extracto de nacimiento, se podrá acreditar en cada uno de los supuestos antes mencionados, la condición de español de una persona.

9.2. VECINDAD CIVIL

La publicidad es ordinaria, no está sometida a publicidad restringida (arts. 15.1-3 y 80. 2 LRC).

Para la acreditación de la vecindad civil, sirve lo dicho con anterioridad en el caso de la nacionalidad.



10. RECURSOS: ESPECIFICIDADES

Las resoluciones y actos de la DGSJFP relativos a la solicitud de nacionalidad por residencia y carta de naturaleza se someten a la jurisdicción contencioso-administrativa.

11. NORMATIVA DE REFERENCIA

NORMATIVA DE REFERENCIA	
REF.	DESCRIPCIÓN
[1]	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
[2]	Reglamento del Registro Civil que desarrolla la Ley 20/2011 del Registro Civil
[3]	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
[4]	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
[5]	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
[6]	Ley 52/ 2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.
[7]	Instrucción de 13 de mayo de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre remisión de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia.
[8]	Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.
[9]	Ley 19/2015, de 13 de julio de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. Disposición final séptima. Procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por residencia.
[10]	Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.
[11]	Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.
[12]	Resolución de 13 de mayo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la prórroga del plazo de subsanación de las solicitudes de nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España y se aclaran aspectos de la tramitación de los expedientes.
[13]	Instrumento de ratificación del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala (BOE núm. 60, de 10 de marzo de 1962) Conforme Segundo Protocolo adicional al Convenio de nacionalidad del 28 de julio de 1961, suscrito entre España y Guatemala, modificado por el Protocolo de fecha 10 de febrero de 1995, hecho "ad referendum" en Guatemala el 19 de noviembre de 1999 (BOE núm. 88, de 12 de abril de 2001).
[14]	Convenio de nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa, 15 de Marzo de 2021, en vigor desde el 1 de abril de 2022.
[15]	Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.
[16]	Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.
[17]	Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Tabla 5 Normativa de referencia



ANEXO I HOJAS DE PROCEDIMIENTO DE NACIONALIDAD

- HP NDD01 Nacionalidad por opción.
- HP NDD03 Jura renuncia e inscripción nacionalidad.
- HP NDD04 Nacionalidad VSP.
- HP NDD05 Perdida de oficio nacionalidad.
- HP NDD06 Perdida nacionalidad imposición judicial.
- HP NDD07 Perdida voluntaria nacionalidad.
- HP NDD08 Consolidación nacionalidad.
- HP NDD09 Conservación nacionalidad.
- HP NDD10 Recuperación nacionalidad.
- HP NDD11 Vecindad civil.